



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 531-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2019-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2019-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAPI
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CAPILLA, PROVINCIA DE
SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0303-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. En setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad minera "El Chapi" de titularidad de Minera Pampa de Cobre S.A.C. (en adelante, **Pampa de Cobre**). Los resultados preliminares de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1670-2016-OEFA-DS/MIN¹ del 7 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 2088-2016-OEFA/DS-MIN² y su Anexo³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1780-2017-OEFA/DFSAI-SDI⁴ del 31 de octubre del 2017, notificada al administrado el 7 de noviembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pampa de Cobre, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El día 23 de noviembre del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**) al presente PAS.

¹ Páginas del 3 a la 11 del archivo en digital denominado "ISD_2088_2016_CHAPI_0097-9-2016-15" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 2019-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, el Expediente).

Páginas del 1 a la 7 del archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

Folios del 3 al 6 del expediente.

Folios del 8 al 11 del expediente.

⁵ Folio 12 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 85194. Folios del 13 al 55 del expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no evaluó los parámetros conductividad, DBO, coliformes totales, termo tolerantes y bacterias heterotróficas en el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente al cuarto trimestre del 2015, primer y segundo trimestre del 2016, así como tampoco evaluó el parámetro cobre en PM10 en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

6. El Numeral 6.3 "Programa de Monitoreo Ambiental" del Capítulo VI Plan de Manejo Ambiental de la Segunda MEIA Pampa de Cobre-Chapi⁸ estableció como

⁸ Segunda MEIA Pampa de Cobre-Chapi
"Capítulo VI. Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.3 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

6.3.2.1. Estaciones de Monitoreo

(...)

La ubicación en coordenadas UTM de las 4 estaciones de monitoreo de calidad de aire consideradas son mostradas en el cuadro siguiente (...):

Cuadro 6.3: Estaciones de monitoreo de calidad de Aire

Estación	Lugar	Coordenadas UTM PSAD 56	
		Norte	Este
MA-01	Lado NE del proyecto, en dirección NEE de las canchas de lixiviación y planta chancadora, aproximadamente a 600 m del campamento	8 144 748	249 818
MA-02	Al Norte del proyecto, en dirección NNE de los nuevos pads de lixiviación.	8 145 280	248 851
MA-03	Parte baja del proyecto, en dirección SW de la planta de lixiviación.	8 143 277	247 933
MA-04	Anexo Cambaya	8 140 015	253 556

(...)

6.3.2.3. Parámetros y Frecuencia

(...)

El monitoreo comprende la medición de partículas en suspensión con diámetro menor o igual a 10 micrómetros y 2.5 micrones (PM 10 y PM 2.5), contenido de Arsénico, Plomo y Cobre en el PM10.

Los monitoreos de calidad de Aire de Pampa de Cobre-Chapi se mantendrán acorde a la frecuencia actual, es decir se realizarán en forma trimestral (...).

6.3.4 Programa de Monitoreo de Aguas Superficiales

(...)

6.3.4.1. Estaciones de monitoreo

(...)

En el siguiente cuadro se muestra la ubicación de las estaciones de monitoreo de agua superficial.

Cuadro 6.5: Estaciones de monitoreo de Calidad de Agua Superficial

Estación	Lugar	Coordenadas UTM PSAD 56	
		Norte	Este
AG-01	Ingreso Agua a Planta	8 144 397	249 302
SH-02	Agua de Chacahuayo	8 163 200	265 250

(...)

6.3.4.3. Parámetros y Frecuencia

Los parámetros a monitorear en las dos estaciones de calidad de agua superficial serán presentados en el siguiente cuadro:

Cuadro 6.6: Parámetros de monitoreo de Calidad de Agua Superficial

Tipo	Parámetro
Físicos y Químicos	PH, turbiedad, color, dureza, Conductividad, sulfuros, cloruro, sulfato y DBO





compromiso ambiental que Pampa de Cobre se encontraba obligada a realizar el monitoreo de calidad de aire y agua superficial, conforme al siguiente detalle:

Tipo de monitoreo	Frecuencia	Puntos de monitoreo	Parámetros
Calidad de aire	Trimestral	MA-1	Arsénico
		MA-2	Plomo
		MA-3	Cobre
		MA-4	pH
Calidad de agua superficial	Mensual	AG-01 SH-01	Color
			Dureza
			Conductividad
			Sulfuros
			Cloruro
			Sulfato
			DBO
			Coliformes totales
			Termo tolerantes
			Bacterias heterotróficas
			Cianuro total
			Aceites y grasas
			Aluminio
			Arsénico
			Bario
			Boro
			Calcio
			Cadmio
			Cobalto
			Cobre
			Hierro
			Plomo
			Litio
			Magnesio
			Manganeso
			Mercurio
			Níquel
Sodio			
Selenio			
Plata			
Zinc			

7. Posteriormente, mediante Resolución N° 0079-2016-MEM-DGM/V del 10 de marzo del 2016⁹, sustentada en el Informe N° 0221-2016/MEM-DGM-DTM, en Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minen**) aprobó la suspensión temporal de actividades en la unidad minera "El Chapi", en virtud de ello, el administrado quedo obligado a cumplir con la obligación de ejecutar las medidas de manejo ambiental establecidas en el escrito con registro N° 2575983 a través del cual comunicó al Minen la suspensión de actividades de la referida unidad minera.
8. De la revisión del referido escrito, se advierte que Pampa de Cobre asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de agua superficial y calidad de aire en una frecuencia trimestral.
9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<i>Biológicos</i>	<i>Coliformes totales, Termo tolerantes y bacterias Heterotróficas</i>
<i>Inorgánicos</i>	<i>Cianuro total</i>
<i>Orgánicos</i>	<i>Aceites y grasas</i>
<i>Metales Totales</i>	<i>Aluminio, Arsénico, Bario, Boro, Calcio, Cadmio, Cobalto, Cobre, Hierro, Plomo, Litio, Manganeso, Mercurio, Níquel, Sodio, Selenio, Plata y Zinc</i>

Páginas del 33 al 36 del archivo en digital denominado "ISD_2088_2016_CHAPI_0097-9-2016-15" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.



b) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Pampa de Cobre no evaluó la totalidad de los parámetros establecidos para los monitoreos de calidad de agua superficial y de calidad de aire, efectuados durante el cuarto trimestre del 2015, primer y segundo trimestre 2016, tal como se aprecia a continuación¹⁰:

Monitoreo de calidad de aire

Frecuencia	Parámetros	CALIDAD DE AIRE (segundo trimestre del 2016)			
		INFORME DE ENSAYO N° MA1609192 (21/05/2016)		INFORME DE ENSAYO N° MA1609134 (20/05/2016)	
		MA-4	MA-1	MA-2	MA-3
Trimestral	Arsénico (PM 10)	X	X	X	X
	Plomo (PM 10)	X	X	X	X
	Cobre (PM 10)				

Monitoreo de calidad de agua superficial

Frecuencia	Parámetros	CALIDAD DE AGUA					
		INFORME DE ENSAYO N° 095092-2015 (16/10/2015)		INFORME DE ENSAYO N° 10433-2016 (28/01/2016)		INFORME DE ENSAYO N° MA1607471 (28/04/2016)	
		AG-01	SH-01	AG-01	SH-01	AG-01	SH-01
Mensual	pH	X	X	X	X	X	X
	Color	X	X	X	X	X	X
	Dureza	X	X	X	X	X	X
	Conductividad						
	Sulfuros	X	X	X	X	X	X
	Cloruro	X	X	X	X	X	X
	Sulfato	X	X	X	X	X	X
	DBO						
	Coliformes totales						
	Termo tolerantes						
	Bacterias heterotróficas						
	Cianuro total	X	X	X	X	X	X
	Aceites y grasas	X	X	X	X	X	X
	Aluminio	X	X	X	X	X	X
	Arsénico	X	X	X	X	X	X
	Bario	X	X	X	X	X	X
	Boro	X	X	X	X	X	X
Calcio	X	X	X	X	X	X	



¹⁰ Páginas del 17 al 18 del archivo en digital denominado "ISD_2088_2016_CHAPI_0097-9-2016-15" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.



Cadmio	X	X	X	X	X	X
Cobalto	X	X	X	X	X	X
Cobre	X	X	X	X	X	X
Hierro	X	X	X	X	X	X
Plomo	X	X	X	X	X	X
Litio	X	X	X	X	X	X
Magnesio	X	X	X	X	X	X
Manganeso	X	X	X	X	X	X
Mercurio	X	X	X	X	X	X
Niquel	X	X	X	X	X	X
Sodio	X	X	X	X	X	X
Selenio	X	X	X	X	X	X
Plata	X	X	X	X	X	X
Zinc	X	X	X	X	X	X

11. De lo anterior, se advierte que el administrado no evaluó el parámetro cobre en PM10 durante el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2016, en los puntos de control MA-1, MA-2, MA-3 y MA4.
12. Asimismo, tampoco evaluó los parámetros conductividad, DBO, coliformes totales, termo tolerantes y bacterias heterotróficas durante el monitoreo de agua superficial correspondiente al cuarto trimestre del 2015, primer y segundo trimestre del 2016, en los puntos de control AG-01 y SH-01.
13. En atención a lo señalado, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en lo referido a la evaluación de parámetros durante los monitoreos de agua superficial y calidad de aire.

Sobre los monitoreos de calidad de agua superficial

b.1) Subsanación antes del inicio del PAS

14. Al respecto, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que a través de los escritos con registro N° 85321 recibido el 28 de diciembre del 2016¹¹, N° 26329 recibido el 29 de marzo del 2017¹², N° 48993 recibido el 28 de junio del 2017¹³ y N° 71468 del 29 de setiembre del 2017¹⁴, Pampa de Cobre remitió los informes del monitoreo de calidad de agua superficial correspondientes al cuarto trimestre 2016, así como primer, segundo y tercer trimestre 2017, que acreditan la evaluación de los parámetros conductividad, DBO, coliformes totales, termotolerantes y bacterias heterotróficas. Cabe mencionar, que los mencionados monitoreos se realizaron con anterioridad al inicio del PAS, esto es, antes del **7 de noviembre del 2017** (fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral).
15. Al respecto, cabe señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la

¹¹ Folios del 56 al 58 del expediente.

¹² Folios del 59 al 61 del expediente.

Folios del 62 al 64 del expediente.

Folios del 65 al 67 del expediente.





notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁵.

16. Sin embargo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁶.
17. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Pampa de Cobre califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor requirieron al administrado la subsanación de los efectos de la conducta infractora.
18. Sobre el particular, se advierte que mediante Carta N° 5393-2016-OEFA/DS-SD recibida por el administrado el 2 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió a Pampa de Cobre la presentación de información que acredite la subsanación de los hallazgos detectados, tal como se aprecia a continuación¹⁷:

“La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectadas o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentarla detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentarla (sic) en el área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro de siete (07) hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento.”

19. En atención a lo expuesto, se evidencia que las acciones efectuadas por Pampa de Cobre luego del requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión han

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)

Página 27 del archivo en digital denominado “ISD_2088_2016_CHAPI_0097-9-2016-15” contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.





perdido el carácter voluntario. Máxime, si se tiene en cuenta que la mayoría de los reportes de monitoreo se remitieron luego de dicho requerimiento.

20. Considerando ello, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

21. Así, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, se tienen los siguientes resultados:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

22. Se estima que la conducta infractora puede suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de ocurrencia **posible**, debido a la frecuencia de monitoreo trimestral establecida en la Resolución N°0079-2016-MEM-DGM/V.

b) **Gravedad de la consecuencia**

23. Al respecto, la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno humano, pues los puntos de monitoreo se refieren a los parámetros iniciales para la captación del agua que sea será usada luego en el campamento minero. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
Factor cantidad Se ha considerado el valor dos (2) , toda vez que la conducta infractora está referida a la evaluación de los parámetros Conductividad, DBO, Coliformes totales, Termotolerantes y bacterias Heterotróficas durante el monitoreo de calidad de agua superficial correspondientes al IV trimestre del 2015, I y II trimestre del 2016, por tanto, el porcentaje de incumplimiento es del 10% a 25%, considerando la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Factor peligrosidad Se ha considerado el valor uno (1) , pues al no haber realizado el monitoreo de la totalidad de los parámetros del agua superficial, no se cuenta con información completa respecto de la calidad de la misma, lo cual limita determinar el grado de peligrosidad a la autoridad competente.
Extensión Se ha considerado puntual, valor uno (1) , debido a que el punto de monitoreo se da a través de la planta de tratamiento. Asimismo, cabe indicar que el transporte del agua se da por tubería no teniendo contacto con un agente externo.	Medio potencialmente expuesto Se ha considerado el valor uno (1) , dado que la unidad se encuentra suspendida de actividades, contando con el mínimo personal para la realización de labores.

c) **Cálculo del Riesgo**

24. El resultado se muestra a continuación:





Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada al administrado el 7 de noviembre del 2017.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Subdirección considera que corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis **y, por ende, recomendar a la Autoridad Decisora el archivo del presente PAS**
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente ni los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c) Análisis de los descargos

Sobre los monitoreos de calidad de aire

29. En su escrito de descargos, Pampa de Cobre señaló que no correspondía formular acusación respecto a la presunta infracción del monitoreo del parámetro PM10, toda vez que la medición de dicho parámetro se ha venido ejecutando con normalidad a la fecha. Asimismo, el administrado indicó debido a errores involuntarios durante el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre 2016, la evaluación del parámetro Cobre en PM10 no fue presentado a





la autoridad, pero este sí se realizó, tal como se puede constatar de la revisión de los Informes de Ensayo MA1719438¹⁸ y MA1719452¹⁹.

30. Sobre el particular, es oportuno precisar al administrado que la imputación analizada en el presente PAS se encuentra referida a la no evaluación del parámetro Cobre en PM10 durante el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre 2016 y, no a la falta de evaluación del parámetro PM10, por lo que, lo señalado por Pampa de Cobre en este extremo de sus descargos, no guarda relación con los hechos analizados en el PAS.
31. Sin perjuicio de ello, con relación al argumento del administrado referido a que sí se realizó la evaluación del parámetro Cobre en PM10 en el periodo imputado, es oportuno mencionar, que de la revisión de los Informes de Ensayo N° MA1719438 y MA1719452 emitidos por SGS del Perú S.A.C., se evidencia que Pampa de Cobre efectivamente cumplió con realizar el mencionado monitoreo en el mes de mayo del 2016, es decir, durante el segundo trimestre del 2016 (trimestre al que se refiere la imputación).
32. En atención a lo antes expuesto y considerando que según el principio de veracidad previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰, durante la tramitación de los procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos afirmados, corresponde **recomendar a la Autoridad Decisora el archivo del presente PAS**, toda vez que Pampa de Cobre ha acreditado el cumplimiento del compromiso ambiental materia de imputación.
33. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Pampa de Cobre para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, por la infracción que se indica en la Tabla N° 1

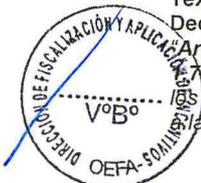
¹⁸ Folios del 38 al 40 del expediente.

¹⁹ Folios del 42 al 45 del expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."





de la Resolución Subdirectoral N° 1780-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JPH/spb/dpp

